

### **La muerte en el Código Penal**

**José Hurtado Pozo**

La muerte, en el Código penal, es percibida y tratada principalmente como el resultado indispensable de los delitos contra la vida o consecuencia agravante de otros delitos. Es la destrucción contra natura de la vida de una persona o de la vida embrionaria. Esta perspectiva unilateral implica que la libertad de decidir sobre el fin de la propia vida no es debidamente considerada, en la medida en que no se tiene en cuenta la autonomía y la responsabilidad individuales que supone el interés en una muerte digna. En cuanto a la vida embrionaria, que no se aprecien debidamente los intereses de la mujer a realizar sus proyectos de vida.

Si se excluye del ámbito penal el suicidio al no preverse la represión del suicida es, al menos en parte, por no admitirse, como en el pasado, sanciones transpersonales, ni tampoco de la tentativa de suicidio, por estimarse que la pena es ineficaz para disuadir a quien está decidido a matarse de no persistir en eliminarse.

Al reprimirse la instigación y la ayuda al suicidio, conductas semejantes a formas de participación delictuosa, se sigue considerando sobre todo la muerte en la misma perspectiva negativa del homicidio. Esto es debido a que estas formas de participación no serían punibles porque sólo es factible participar a un delito, y el suicidio no lo es. Sin embargo, podría también considerarse que la referencia a la asistencia o ayuda al suicidio permitiría percibir la muerte como un hecho estrechamente vinculado a la cuestión de la capacidad y de la libertad de toda persona a decidir sobre cómo y cuándo morir. Así mismo, cuestionarse sobre la necesidad de regular la asistencia a morir dignamente a una persona en fin de vida o afectada por una grave, incurable y dolorosa enfermedad o discapacidad. Esto supondría abandonar o flexibilizar la concepción integrista que afirma la inviolabilidad absoluta de la vida humana, a favor de la que reconoce a la persona como sujeto del derecho, junto a los otros derechos fundamentales, a disponer libre y autónomamente de su vida. Por esto, constituye un retroceso que en el proyecto de nuevo Código penal, art. 197, se haya suprimido la asistencia al suicidio prevista en el art. 113 del Código vigente, junto a la instigación al suicidio.

En cuanto al homicidio piadoso, el mencionado proyecto implica un simple estancamiento debido a que, en su art. 198, no se hace sino repetir la regulación prevista en el art. 112 del Código de 1991. Dejando de esta manera de plantearse la conveniencia de establecer algunos criterios respecto a ciertas formas de intervención, especialmente médica, en casos de enfermos terminales o discapacitados graves que no desean continuar soportando los sufrimientos intensos que padecen.

Estas consideraciones nos conducen a presentar dos informaciones que podrían motivar a que se debata abierta y razonablemente de estos problemas en momentos que se procede a reformar el Código Penal.

La primera se refiere a que, en Francia, la Asamblea Nacional aprobó el derecho a la sedación terminal de los pacientes padeciendo una enfermedad irreversible. Es decir, faculta a que personas mayores de edad exijan (tengan el derecho) que se les aplique una sedación continuada e intensa que puede causarles la muerte. Las condiciones son de que se trate de una persona mayor de edad, padeciendo una enfermedad incurable, que se encuentre en fase terminal y le cause padecimientos físicos o mentales insoportables. Al mismo tiempo, reconoció que, bajo las mismas condiciones, tiene el derecho a pedir que se le retire la alimentación e hidratación artificiales. De esta manera, la mayoría de los parlamentarios optaron por una solución intermedia entre quienes exigían el respeto absoluto de la vida por considerarla sagrada y quienes promovían se admitiera la eutanasia para mejor garantizar una muerte digna. Por su índole de compromiso entre los extremos, la nueva regulación ha sido objeto de diversas críticas, sin embargo, se admite que constituye un avance hacia el reconocimiento del derecho a morir dignamente.

La segunda concierne una sentencia de la Corte Suprema del Canadá, en la que se plantea la cuestión si los arts. 241, inc. b y 14 del Código Penal contradicen el art. 7 de la Constitución que garantiza el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas, en la medida en que prohíben la ayuda de un médico para morir, solicitada por mayores de edad afectados de problemas de salud graves e irremediables y que les causan sufrimientos persistentes e intolerables.

Entre los argumentos de los magistrados canadienses merecen destacarse los referentes a la afirmación que la decisión estatal que implique, directa o indirectamente, imponer la muerte a una persona o exponerla a un riesgo importante de morir concierne la garantía del derecho a la vida. En su opinión, en el caso *sub iudice*, hay que aceptar que dicha prohibición priva algunas personas de la vida debido a que las coacta a quitarse prematuramente la vida por el temor de devenir incapaces de hacerlo cuando sus padecimientos se conviertan en insoportables. Así mismo, estiman que también están en juego los derechos a la libertad y a la seguridad de la persona, que conciernen igualmente la autonomía y la calidad de vida. Lo que los lleva a sostener que la actitud de una persona ante los problemas de salud graves e irremediables es primordial para su dignidad y autonomía. De donde concluyen que la indicada prohibición priva a las personas, que se encuentran en dicha situación, del derecho a tomar decisiones sobre su integridad corporal y el tratamiento médico, lo que afecta tanto a su libertad como a su dignidad dejándolas padecer sufrimientos intolerables. De manera indubitable declara inconstitucional prohibir la ayuda médica para morir a enfermos adultos capaces que la solicitan por padecer enfermedad o discapacidad que les cause padecimiento permanente, insoportable e incurable.

Entre tanto, se está a la espera que la Corte Europea de derechos humanos decida sobre la causa Vincent Lambert, tetraplégico de 38 años, en estado de vida vegetativa declarado por la justicia francesa. La Corte debe pronunciarse si se le sigue manteniendo en vida o si se paraliza el tratamiento hospitalario al que está actualmente sometido. El asunto ha llegado ante la Corte Europea debido a un recurso planteado por los padres de Vincent, quienes se oponen a otros familiares cercanos que son favorables a que se confirme la decisión francesa de interrumpir el indicado tratamiento. Este conflicto familiar dramático tiene como fondo la confrontación de dos concepciones : por un lado, una de orientación religiosa que defiende la protección absoluta de la vida y, por otro, la que –sin desconocer este valor- reconoce la prioridad de la dignidad de la persona, quien es la única que de manera autónoma y libre

tiene derecho a decidir, en última instancia, sobre sus intereses personales básicos. La complejidad de la situación en la que se encuentra Vincent radicaliza estas posiciones, corresponde a la Corte decidir, conforme a los derechos humanos, de manera que la solución que escoja sea percibida como justa en el marco de la libertad y autonomía individuales.

Hasta donde estamos informados, en nuestro país no se ha dado el intercambio de ideas e informaciones suficiente para esclarecer las maneras y los medios con que deben enfrentarse estos problemas. Tenemos más bien el sentimiento que detrás de frecuentes proclamaciones apodícticas sobre el respeto absoluto de la vida, se oculta una realidad que debe ser develada y debidamente esclarecida. Basta con señalar, las situaciones que se dan en los centros hospitalarios, en los que, con o sin el acuerdo o conocimiento de los familiares de los pacientes en fase terminal, se decide sobre su mantenimiento o no en vida.

Esperamos que estas breves reflexiones, adendas a nuestra nota del mes pasado, sean de alguna utilidad para mejor apreciar la regulación legislativa y los criterios doctrinarios relativos a la problemática sucintamente comentada.

**José Hurtado Pozo**

Friburgo, 7 de mayo de 2015